

**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) del mes de mayo del año mil dieciséis (2016)

JUEZ	ALVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	100133360362016-0014000
Demandante	LENYN QUINTERO MOYANO y otros
Demandado	NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ASMINISTRACION JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITIDA DEMANDA**

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II.- ANTECEDENTES

Los señores LENYN QUINTERO MOYANO, VIANIS ESTER GÓMEZ AYALA obrando en sus propios nombres y en representación del menor LENNIN STEVEN QUINTERO GÓMEZ; MARÍA NYRIAN MOYANO LEÓN actuando en nombre propio y en representación de la menor LINA ANDREA MOYANO DÍAZ; YESIKA PAOLA MOYANO LEÓN y CINDY JOHANA MOYANO LEÓN; a través de apoderado judicial, formularon demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que se declare la responsabilidad de las entidades como consecuencia de la privación injusta de la libertad del señor LENYN QUINTERO MOYANO ocurrida entre el 26 de febrero de 2012 hasta el 09 de octubre de 2013 por orden judicial.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

Con la presente demanda se está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que las entidades demandadas sean declaradas responsables por la privación injusta de la libertad del señor LENYN QUINTERO

MOYANO ocurrida entre el 26 de febrero de 2012 hasta el 09 de octubre de 2013 por orden judicial.¹

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la Oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 150 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante², no supera el límite de los 200 o m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto el actor los fijó en la demanda.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 5º del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en la que se pide la prestación de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente evento mediante providencia de fecha 14 de agosto de 2014, el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, confirmó la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2013 por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá que absolvió al señor LENYN QUINTERO MOYANO de los cargos endilgados, sentencia que quedó ejecutoriada el 20 de enero de 2015 al declararse deserto el recurso extraordinario de casación interpuesto por la Fiscalía General. (Folio 47).

En ese sentido, el cómputo del término inició el 21 de enero de 2015, luego el término de los dos (2) años vencerá el 21 de enero de 2017, época que aún no acontece.

Si la demanda se presentó el 23 de febrero de 2015, se tiene que fue oportuna (folio 122).

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en la que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad administrativa de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

² Además se solicitaron perjuicios de lucro cesante por concepto de lucro cesante.

134

Además, debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la ley 1285 de 2009).³

El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (01 de septiembre al 22 de octubre de 2015), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001⁴.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folios 62-63, emitida por la PROCURADURÍA 55 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes LENYN QUINTERO MOYANO, VIANIS ESTER GÓMEZ AYALA obrando en sus propios nombres y en representación del menor LENNIN STEVEN QUINTERO GÓMEZ; MARÍA MYRIAM MOYANO LEÓN actuando en nombre propio y en representación de la menor LINA ANDREA MOYANO DÍAZ; YESIKA PAOLA MOYANO LEÓN y CINDY JOHANA MOYANO LEÓN se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto el primero resultó ser la víctima de la privación de la libertad y los demás son familiares.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño se deriva de la privación injusta de la libertad del señor LENYN QUINTERO MOYANO ocurrida entre el 26 de febrero de 2012 hasta el 09 de octubre de 2013 por orden judicial. En ese sentido, las entidades demandadas se encuentran legitimadas de hecho por pasiva.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que

³Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, en sus normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

⁴Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se agote el proceso conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que tal trámite se exige por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres

se fundamentan; los fundamentos de donde las toma las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y la forma y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

1.- **Se ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por los señores LENYN QUINTERO MOYANO, VIANES ESTER GÓMEZ AYALA obrando en sus propios nombres y en representación del menor LENNIN STEVEN QUINTERO GÓMEZ; MARÍA MYRIAM MOYANO LEÓN actuando en nombre propio y en representación de la menor LINA ANDRÉS MOYANO DÍAZ; YESIKA PAOLA MOYANO LEÓN y CINDY JOHANA MOYANO LEÓN, contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y al señor FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN o quienes hagan sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifiquese por anotación en estado.

3.- **SEÑALAR** por concepto de gastos judiciales del proceso, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-0-27694-3 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 36 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Una vez finalice el proceso, el excedente remanente, se devolverán al interesado.

4.- **NOTIFÍQUESE** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

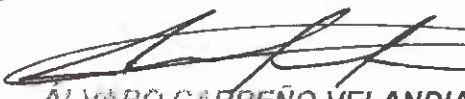
5.- **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

23

6.- Se reconoce personería al doctor FRANCO RAMIRO GÓMEZ BURGOS como apoderado de la parte actora. En los términos de la sustitución de poderes visible a folios 1-2.

EL JUEZ,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO CARREÑO VELANDIA.

cjbv

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL TRIBUNAL JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA-

Por anotación en ES. ASESORÓ a las partes la providencia
anterior del 17 DE OCTUBRE DE 2016 a las ocho de la
mañana (8:00 a.m.).

ASISTENTE FIDELASTO N.
SECRETARIO

